



ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: Fiscal General del Estado de Morelos y Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

TERCERO PERJUDICADO: NO EXISTE.

PONENTE: MARIO GÓMEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/1^ªS/250/2023**, promovido por [REDACTED], contra actos del **Fiscal General del Estado de Morelos y el Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos**; y,

RESULTANDO:

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se concedió la suspensión solicitada.

3.- Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veinticuatro de octubre del presente año, previa certificación, se tuvo a la autoridad demandada Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por contestada la demanda en tiempo y forma y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4.- Turno. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la delegada de las autoridades demandadas realizando diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo que dejó sin efectos los movimientos del personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, razón por la cual la Sala de adscripción instruyó turnar los autos para valorar la posible actualización de alguna causal de sobreseimiento, lo que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Fijación del acto. En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Como se desprende de la demanda la parte actora, reclamó:

"1.- La inminente destitución, remoción, cese o separación del cargo que ostentó como Vicefiscal Anticorrupción Adjunto que pretenden realizar las autoridades señaladas como demandadas, asimismo en mi carácter de Vicefiscal Anticorrupción Adjunto Encargado de Despacho de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, en virtud de la ausencia de su titular." Sic.

IV.- Causales de Improcedencia y/o sobreseimiento. El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en



el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; hecha valer por las autoridades responsables.

Lo anterior, como resultado del análisis a las documentales exhibidas por parte de las demandadas mediante escrito exhibido ante la Sala de Instrucción en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés de las que se advierte que, en fecha quince de noviembre del presente año, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos [REDACTED] [REDACTED] emitió el acuerdo número 002/2023, ACUERDO POR EL QUE SE DEJAN SIN EFECTOS LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONA ADSCRITO Y COMISIONADO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 13 DE SEPTIEMBRE AL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 (foja 253 a 257). Documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Del acuerdo *supra*, se obtiene que, todos aquellos servidores públicos adscritos y comisionados a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, que para el día trece de septiembre de dos mil veintitrés, que se encontraran activos bajo cualquier modalidad laboral con dicha fiscalía y que tuvieron algún movimiento administrativo (cese, baja, renuncia y/o cualquier denominación) y hasta el catorce de noviembre del mismo año, **se dejan sin efectos**.

En virtud de lo anterior, se ordenó notificar a las unidades administrativas de la referida Fiscalía, con la finalidad de realizar las gestiones y actos jurídicos, incluyendo lo que hace a realizar el pago íntegro y retroactivo de los numerarios que por emolumentos ha lugar a pagar a cada servidor que se encuentre en esa hipótesis, como es el caso del aquí actor.

Asimismo, resulta un hecho del dominio público y por ende notorio¹ para este Tribunal, que el pasado quince de noviembre del presente año, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue reincorporado como titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, en tanto que, aquí promovente [REDACTED] [REDACTED] también retomó y se mantiene en su encargo como Vicefiscal del mismo organismo.

En este sentido, atendiendo que la parte actora ha obtenido, lo pretendido en la tramitación del presente juicio de nulidad, toda vez que se dejó sin efectos "1.- *La inminente destitución, remoción, cese o separación del cargo que ostentó como Vicefiscal Anticorrupción Adjunto que pretenden realizar las autoridades señaladas como demandadas, asimismo en mi carácter de Vicefiscal Anticorrupción Adjunto Encargado de Despacho de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, en virtud de la ausencia de su titular.*"; es inconcuso que se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que atendiendo a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, **los actos reclamados no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.**

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de

¹ Época: Novena Época Registro: 174899 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006 Materia(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Página: 963.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse**, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social** en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; **de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014



acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad del oficio impugnado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.²

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.³

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

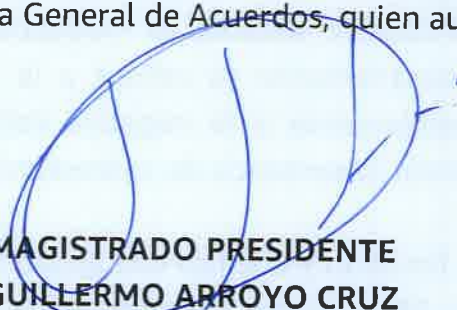
² Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

³ IUS. Registro No. 223,064.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, en términos de Ley y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

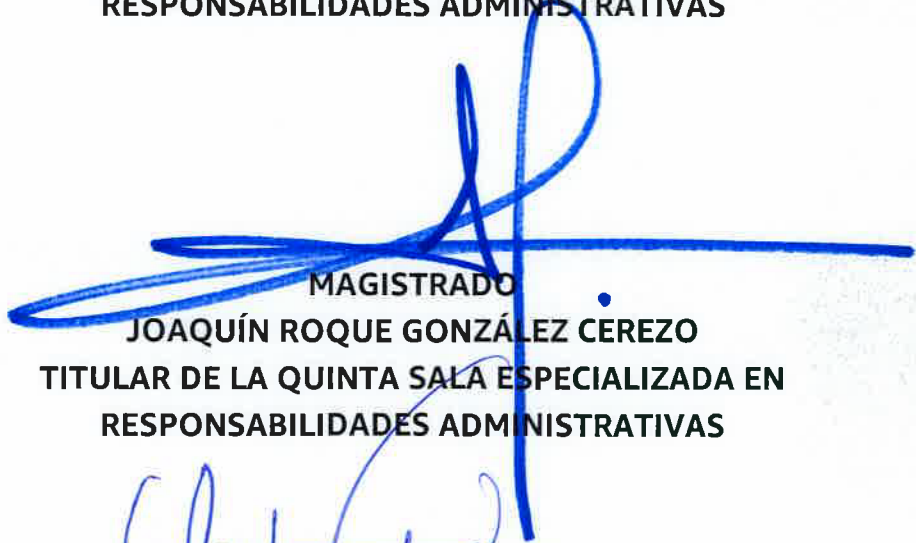
⁵ *Ídem.*



MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



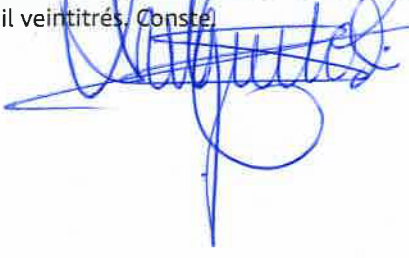
MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/250/2023**, promovido por **██████████**, **██████████**, contra actos del **Fiscal General del Estado de Morelos** y el **Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día seis de diciembre de dos mil veintitres. Conste.

IDFA.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

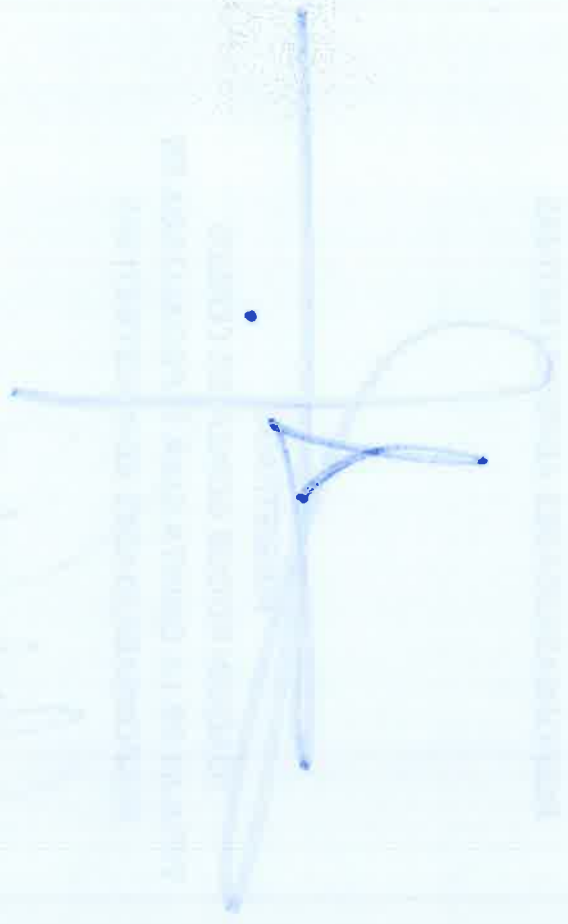
Handwritten text at the top left of the page.

Handwritten text in the middle left section, possibly a title or heading.

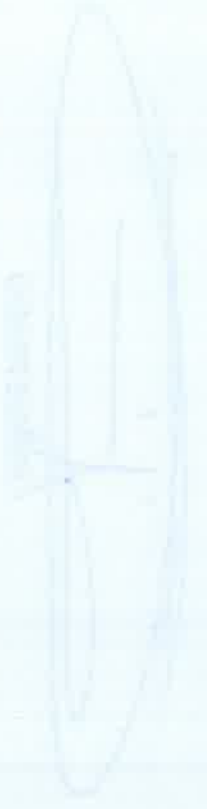
Main body of handwritten text in the middle left section, consisting of several lines.

Handwritten text in the middle right section, possibly a sub-heading.

Handwritten text in the middle right section, appearing as a list or series of notes.



Handwritten text in the bottom left section, possibly a conclusion or summary.



Handwritten text in the bottom right section, possibly a conclusion or summary.



Handwritten text at the bottom right of the page.

Handwritten text at the bottom right of the page, possibly a signature or date.